



DECRETO NÚMERO: 248

POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 49, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 51, LOS ARTÍCULOS 52, 57, 62 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman el párrafo tercero del Artículo 25, la fracción II del Artículo 43, el párrafo primero del Artículo 49, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 51, los artículos 52, 57, 62 y el primer párrafo del Artículo 65, todos de la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

...

Los Ayuntamientos, en su caso, a través de los Institutos Municipales de la Juventud, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información de la Juventud del Estado.

Artículo 43.- ...

...

I. ...;



II. Crear el Instituto Municipal de la Juventud, en los términos de esta Ley;

III. a la IX. ...

Artículo 49.- Los Consejos Municipales son órganos colegiados de consulta de los Institutos Municipales de la Juventud, y estarán integrados por jóvenes del municipio que se trate, que representen a sectores de la sociedad y a organismos, asociaciones o instituciones identificados por su trabajo con los jóvenes.

...

Artículo 51.- A los Consejos Municipales les corresponden las atribuciones siguientes:

I. Proponer a los Institutos Municipales de la Juventud de su municipio, las medidas convenientes, para que se alcancen sus objetivos y el cumplimiento de sus acciones de trabajo;

II. Analizar y presentar al Instituto Municipal de la Juventud su opinión sobre las propuestas, estudios y proyectos orientados a convenir programas de coordinación con dependencias y organismos federales, estatales y municipales, cuya finalidad sea promover el desarrollo de los jóvenes en sus respectivos municipios;



III. Participar, como enlace entre el Instituto Municipal de la Juventud y las organizaciones sociales en sus respectivos municipios, con el objeto de atender las demandas y requerimientos sociales de los jóvenes en sus comunidades;

IV. Promover la integración de grupos de trabajo para valorar o desarrollar proyectos o acciones que coadyuven a la consecución de los objetivos y responsabilidades del Instituto Municipal de la Juventud;

V. Participar, con el Instituto Municipal de la Juventud en los trabajos que este realice sobre revisión, formulación y seguimiento de iniciativas de Ley, reglamentos o acuerdos que tiendan a fortalecer el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes en los ámbitos económico, social y político;

VI. Recibir, integrar y presentar al Instituto Municipal de la Juventud recomendaciones sobre planes y proyectos que contribuyan al mejoramiento de la condición social de los jóvenes en sus municipios;

VII. a la IX. ...

Artículo 52.- Los Ayuntamientos, a través de los Institutos Municipales de la Juventud, proporcionarán a sus Consejos Municipales, las instalaciones, materiales, herramientas y todas las facilidades para su operatividad.



Artículo 57.- Los ayuntamientos, a través de los Institutos Municipales de la Juventud, tienen la obligación de elaborar, ejecutar y evaluar los programas municipales en materia de atención a la juventud, en los términos que establezca el programa.

Artículo 62.- La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, y en coordinación con los Institutos Municipales de la Juventud o, en su caso, la autoridad municipal y el Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrán la responsabilidad de organizar y llevar a cabo el Congreso Juvenil.

Artículo 65.- Los participantes de los Municipios del Estado, deberán presentar una propuesta Legislativa ante el Instituto Municipal de la Juventud o, en su caso, ante la autoridad municipal correspondiente, quien seleccionará a sus representantes.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



DECRETO NÚMERO: 248

POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 49, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 51, LOS ARTÍCULOS 52, 57, 62 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos Municipales del Estado, en el plazo de noventa días, deberán crear los Institutos Municipales de la Juventud, de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TERCERO. Los recursos administrativos con los que cuentan actualmente las Unidades Administrativas de Juventud en los Municipios o sus equivalentes, se transferirán al Instituto Municipal de la Juventud correspondiente a cada Ayuntamiento.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.